

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Pesas y medidas.—Circular.

No habiendo remitido á este Gobierno los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las relaciones de los industriales que hay en sus localidades y que necesitan usar pesas y medidas para el ejercicio de su industria ó profesión, según ordenaba en mis circulares publicadas en los *Boletines* de 30 de Noviembre y 17 de Diciembre próximos pasados, prevengo á los Sres. Alcaldes de los mismos que si en el preciso término de ocho días, contados desde la fecha de la presente circular, no cumplen con el expresado servicio, y con arreglo al modelo inserto en la primera de las circulares citadas, enviaré á los que no lo verifiquen comisionados plantones, á los cuales les serán satisfechas las dietas del peculio particular de los Alcaldes y Secretarios respectivos.

PUEBLOS Á QUE SE HACE REFERENCIA.

Partido de Cuéllar.

Aldeasoña.
 Fuente el Olmo de Fuentidueña.
 Fuentes de Cuéllar.
 Gomezserracín.
 Membibre.

Moraleja de Cuéllar.
 Navalmanzano.
 Ontalvilla.
 Pinarejos.
 Torrecilla del Pinar.
 Villaverde de Iscar.

Partido de Riaza.

Aldehorno.
 Beceril.
 Cascajares.
 Pradales.
 Ribota.
 Serracín.
 Villacorta.

Partido de Santa María de Nieva.

Balisa.
 Villoslada.

Partido de Segovia.

Cabañas.
 Escalona.
 Juarros de Riomoros.
 Mozoncillo.
 Muñoveros.
 Ontanares.
 Torreiglesias.
 Valdevacas.
 Zarzuela del Monte.
Partido de Sepúlveda.
 Aldealengua de Pedraza.
 Arahetes.
 Cantalejo.
 Matabuena.
 Orejana.
 Rebollo.
 Villaseca.

Segovia 10 de Enero de 1895.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO 3.º—ORDEN PÚBLICO.

Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Gregorio Sanz, cuyas señas á continuación se expresan, y en caso de ser habido póngase á disposición del Sr. Juez de instruc-

ción de este partido, en la cárcel del mismo.

Segovia 10 de Enero de 1895.

El Gobernador,

José de Heredia.

Señas de Gregorio Sanz.—Estatu-
 ra regular, fuerte, soltero, como de unos 26 años; viste blusa al estilo del país, pantalón negro, zapato blanco, boina azul, tiene poco pelo en la cabeza y es natural de Carbonero de Ahusin.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Artana, decretada por V. S. en 10 de Noviembre último, ha emitido con fecha 3 del actual el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Artana, decretada por el Gobernador de la provincia de Castellón.

De la visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador á la Administración municipal del expresado pueblo, resulta que las actas de los arcos practicados en los años 1885-86 á 1891-92, se hallaban extendidas en cuadernos, sin la firma del Alcalde; que los libros de contabilidad de los ejercicios económicos de 1886-87 á 1891-92, contienen borrones y enmiendas en algunas cantidades parciales y totales, y algunos asientos estaban inutilizados; que efecto del abandono con que se había llevado la contabilidad, no fué posible determinar en el acto de la visita si habían ingresado en Caja 4.557'38 pesetas de la fianza que en 3 de Marzo de 1890 constituyó D. José Cremades, contratista de la carretera de Artana á

Nules; que en 2 de Diciembre de 1893, la mayoría de los Vocales del Ayuntamiento acordó conceder al arrendatario del impuesto de consumos la rebaja de 801 pesetas, no obstante lo prevenido en las condiciones 7.ª y 13 del contrato; que después de haberse consignado en el presupuesto ordinario de 1889-90, 16.626'58 pesetas para cobrarlas por repartimiento, á fin de cubrir el déficit, se anuló la consignación en el presupuesto de 1890-91, por no ser necesario, y según los libros diarios de ingresos y gastos de 1889-90, resultó al final del ejercicio un saldo de 3.426'59 pesetas en contra de la Caja; que de las cuentas de 1890-91 se habían desglosado tres libramientos por valor de 752'85 pesetas; que en los años de 1888-89 y 1889-90 se expidieron algunos libramientos cuyos pagos no se acordaron por el Ayuntamiento, y que el Concejal Interventor se negaba á autorizar los libramientos y á intervenir los haberes del Secretario interino, á pesar de haberle ordenado el Gobernador que cumpliera con su deber, no obstante los recursos que pudiera deducir.

En su virtud, el Gobernador, en 10 de Noviembre último, decretó la suspensión de los Concejales D. José Villar, D. Constantino Soriano, D. José G. Plá, D. José Granach, D. Blas Lledó, D. Miguel Villalba, D. José Portales, D. José Martí, D. Luis Vilar y D. Vicente Plá, á quienes sustituyó con otros interinos y mandó los antecedentes á los Tribunales.

Elevado el expediente al Ministerio de digno cargo de V. E., y remitido á esta Sección, fué devuelto por la misma proponiendo en 11 de Diciembre que se reunieran los justificantes de haberse cumplido el requisito que previene el art. 41 del regla-

mento de 22 de Abril de 1890, inserto en la *Gaceta* del día 25, y que se acreditase la fecha en que la suspensión empezó á tener efecto.

Para cumplir la Real orden de 15 del mismo mes, dictada de conformidad con lo propuesto por esta Sección, el Gobernador mandó al Alcalde que citase á los suspensos para oírles sus descargos; y habiéndoles citado, manifestaron que no tenían que exponer mientras no se les hiciera la notificación en debida forma.

Por último, de la certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento en 20 de dicho mes, aparece que la suspensión se hizo saber á los suspensos en 14 de Noviembre.

Y completo el expediente, se ha vuelto con Real orden de 24 de Diciembre último, recibido en 26, á informe de esta Sección del Consejo de Estado.

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189, de la ley Municipal:

Considerando que los Concejales suspensos no han contestado los cargos que contra ellos resultan de la visita de inspección, y que las faltas formuladas por la misma acusan una negligencia grave en el cumplimiento de los deberes del Ayuntamiento, que, además de haber podido causar perjuicios irreparables á la administración municipal del expresado pueblo, pudieran ser constitutivos de delito:

Considerando que aunque V. E. no resolviera este expediente dentro del plazo de los cincuenta días, debido á la dilación que ha sufrido para subsanar los indicados defectos, habiéndose pasado por el Gobernador los antecedentes á los Tribunales de justicia, tanto por este hecho, que debe conceptuarse que ha interrumpido el plazo, con arreglo al espíritu de la ley y á la jurisprudencia establecida, cuanto porque de conformidad con lo dispuesto en el último apartado del art. 191 de la ley Municipal, los Regidores ya suspensos no podrían volver al ejercicio de sus cargos en tanto que recayere sentencia absolutoria y ejecutoriada, procede que V. E. confirme la resolución del Gobernador de Castellón en todas sus partes;

Opina la Sección que procede confirmar la providencia del Gobernador y encargar al mismo que en lo sucesivo cuide de que por sus Delegados se cumpla el artículo 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890, inserto en la *Gaceta* de 25 del mismo mes.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; pero entendiéndose que los Concejales suspensos no pueden volver al ejercicio de su

cargo en tanto no recaiga sentencia absolutoria y ejecutoriada, como preceptúa el último apartado del art. 191 de la ley Municipal, porque el Gobierno de S. M. en virtud de sus facultades, ha acordado confirmar la suspensión y pasar los antecedentes á los Tribunales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepon. Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Ulpiano Alonso Salgado contra un acuerdo de esa Diputación provincial, que le declaró comprendido en causa de incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado provincial, ha emitido con fecha 27 de Diciembre último el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Ulpiano Alonso Salgado contra el acuerdo de la Diputación provincial de Orense, que le declaró comprendido en causa de incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado provincial.

Resulta que de las elecciones celebradas en 11 de Septiembre de 1892 en la capital del distrito de Allariz-Trives para la renovación bienal de la Diputación provincial de Orense, se formularon protestas en varias secciones por algunos candidatos é Interventores, y que habiendo sido proclamados en 15 de dicho mes por la Junta los electos D. Juan Taboada González, D. Nicanor Amochea Montes, D. Canilo Pérez de Castro y D. Ulpiano Alonso Salgado, no se había ordenado que se hiciera á los interesados notificación de acuerdo alguno referente á la validez de dichas elecciones á la fecha del día 4 del mes que rige, según consta de la certificación expedida en la propia fecha por el Secretario del Ayuntamiento de Allariz con el V.º B.º del Alcalde; que D. Ulpiano Alonso Salgado tomó posesión del cargo de Diputado en 7 de Abril de 1893 sin haber renunciado á los cargos de Médico titular de la Beneficencia municipal y de la penitenciaría del partido judicial de Puebla de Trives que á la sazón venía ejerciendo; que en la sesión celebrada por la Diputación en 3 de Abril del presente año, por el Vocal D. Juan Taboada, se pidió que se declarase que D. Ulpiano Alonso Salgado se hallaba comprendido en el caso de incompatibilidad de que trata el núm. 3.º del art. 36 de la

ley Provincial, sin que hubiese cumplido lo dispuesto en el artículo 37 de la misma ley, y se acordó que la proposición, con los documentos que la acompañaban, pasaran á informe de la Comisión de actas; y que, habiendo hecho igual petición en 1.º de Octubre próximo pasado al Ministerio los electores D. Paulino Fernández Pérez, D. Pedro Gayo y D. Antonio Pérez, invocando la Real orden de 16 de Enero último, inserta en la *Gaceta* del día 28, se expidió la Real orden fecha 17 del referido mes de Octubre, por la que se mandó que la Diputación resolviera acerca de la denuncia de la indicada incompatibilidad, por no ser de la competencia del Gobierno el conocimiento del asunto en la primera instancia, con arreglo al art. 59 de la ley Provincial.

En 5 de Noviembre, la mayoría de los Vocales de la Comisión permanente de actas propuso á la Diputación que hubiere por renunciado el cargo de dicho Diputado y declarase la vacante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, núm. 3.º, 37 y 59 de la ley Provincial, y Reales órdenes de 4 de Julio de 1881 y 16 de Enero del corriente año, puesto que el cargo de Diputado es incompatible con todo empleo activo del Estado, de la provincia y del Municipio, y el interesado no había presentado su renuncia de los otros cargos en la Secretaría dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del acta.

El Vocal D. Emilio Velo formuló voto particular, exponiendo que era extemporánea la cuestión que se promovía al cabo de tan larga fecha de la proclamación del Diputado D. Ulpiano Alonso Salgado; que era dudosa la incompatibilidad, puesto que los Médicos de Beneficencia municipal no podían considerarse como empleados, porque prestan sus servicios con sujeción á reglamentos especiales é independientes de las leyes generales por que se rigen los empleados; que el artículo 37 de la ley Provincial permite que la renuncia del cargo incompatible se haga dentro de los ocho días siguientes al en que la Diputación haya declarado la incompatibilidad, y esta es la práctica que también se observa respecto de los Diputados á Cortes; que á la declaración de la vacante ha de preceder la de la incompatibilidad, para que en el plazo legal pueda el Diputado optar por uno y otro cargo, y que no se había oído al interesado, por lo cual no se podía resolver, pues debían admitírsele los justificantes de su defensa.

En 6 de Noviembre, la Diputación, por 16 votos contra siete, acordó, de conformidad con lo propuesto por la mayoría de la Comisión de actas, y declaró la vacante, entendiéndose que pueden ser simultáneas la declaración de

la incompatibilidad y la declaración de la vacante en el presente caso, por haber espirado el término de los ocho días para optar desde la fecha en que por ministerio de la ley quedó aprobada el acta.

Contra este acuerdo apeló en 10 de Noviembre D. Ulpiano Alonso Salgado, alegando que en 7 de Abril de 1893 fué admitido á tomar parte en los acuerdos de la Diputación, según el art. 54 de la ley Provincial; que los Médicos municipales no son considerados como empleados, y el recurrente ya no era Médico de la Beneficencia municipal á la fecha que el art. 37 de la mencionada ley fija los plazos para que dentro de los ochos días siguientes al de la aprobación del acta ó al de haberse declarado la incompatibilidad el Diputado presente, bajo su firma, en la Secretaría de la Diputación, la renuncia del cargo incompatible; que el primer plazo no se abrió porque los interesados pueden aun promover los recursos que establece el art. 54, por haber protestado la elección y no haber sido resuelta la protesta ni aprobada el acta, por cuyo motivo no fué definitiva la proclamación, y el segundo plazo para renunciar empieza cuando se ha declarado la incompatibilidad; y que al declarar la vacante al propio tiempo que la incompatibilidad, se había cometido una infracción de la ley, por lo que suplicaba que, habiendo por ejercitado el recurso de alzada, con arreglo á los artículos 144 y 146, se revocara el acuerdo apelado, y en el caso de considerar que existía incompatibilidad, se le concediera el plazo legal para optar.

La Comisión provincial, en 27 de Noviembre, acordó por mayoría de votos no haber lugar á cursar el recurso de alzada, porque el acuerdo recurrido puso fin á la vía gubernativa, y contra él no cabe más recurso que el contenido ante la Audiencia, según lo prescrito en el art. 53 de la ley y en la Real orden de 14 de Abril de 1886, publicada en la *Gaceta* del día 16, por la que “de los acuerdos sobre compatibilidad sólo puede recurrirse ante la Audiencia del territorio;” pero que, no obstante, se remitiera la alzada al Gobernador para los efectos procedentes.

En 7 del mes actual, D. Ulpiano Alonso y Salgado dirigió otra instancia al Ministerio á fin de justificar con las dos certificaciones que acompañó que la elección fué protestada, y á la fecha no se había comunicado á los interesados acuerdo alguno, y que el Ayuntamiento de Puebla de Trives, en sesión del día 1.º de Julio último, citando los artículos 36 de la ley Provincial y 4.º del Real decreto de adaptación de la ley Electoral, le declaró incurso en incompatibilidad y cesante en el cargo de Médico de

la Beneficencia municipal, y acordó anunciar la vacante para proveerla por concurso, nombrando entre tanto para que prestara sus servicios interinamente al Licenciado en Medicina y Cirugía D. Francisco Sarmiento y Andión.

La Subsecretaría del digno cargo de V. E. informa que procede desestimar el recurso de D. Ulpiano Alonso Salgado y declarar su incapacidad é incompatibilidad para ejercer el cargo de Diputado provincial, por hallarse comprendido en los artículos 38, núm. 1.º, y 36, núm. 3.º, de la ley orgánica, puesto que, si bien el cargo de Médico titular de un Municipio no debe estimarse como empleo, se desempeña por virtud de un contrato retribuido con fondos municipales, siendo verdadero empleo el cargo de Médico de la cárcel del partido judicial, por ser pagados con los mismos fondos y depender directamente del Ministerio de Gracia y Justicia, á quien corresponde el nombramiento; y además, porque aprobada por ministerio de la ley el acta, de conformidad con los artículos 54, 37, 38 y 40 de la ley, el interesado debió presentar la renuncia oficialmente dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del acta, y las incapacidades, en cualquier tiempo que se reproduzcan ó demuestren, han de declararse:

Vistas las disposiciones de todos los precitados artículos de la mencionada ley y de las Reales órdenes susodichas:

Considerando que el recurso contencioso que para ante la Audiencia del territorio establecen los artículos 53 y 54 de la ley Provincial se contrae á las resoluciones de las Diputaciones "anulando ó declarando la validez de alguna elección," y "á la admisión del Diputado, cuya acta, presentada con protesta contra la validez de la elección, no hubiere sido objeto de resolución definitiva antes de la tercera sesión de la reunión semestral," y por consiguiente, no puede negarse por modo alguno la competencia que al Gobierno de S. M. corresponde para conocer y resolver enalzada todas las demás cuestiones que no versen sobre la elección ó sobre la validez ó nulidad del acta, como son las relativas á las excusas, renunciaciones, incapacidades é incompatibilidades, pues los preceptos de la ley están expresados de un modo claro y terminante, y con arreglo á los mismos la Real orden de 17 de Octubre, recaída en este expediente con motivo de la reclamación de D. Paulino Fernández, D. Pedro Gayo y don Antonio Pérez sobre la incompatibilidad de D. Ulpiano Alonso Salgado, así lo reconoció al mandar que la Diputación resolviera en primera instancia acerca de la denuncia de la incompatibilidad

para decidir el Ministerio en grado de apelación.

Considerando que al cabo del tiempo que ha transcurrido desde que D. Ulpiano Alonso Salgado y demás electos fueron admitidos á tomar parte en los acuerdos de la Corporación provincial, sería impropio suscitar la cuestión de validez de la elección, que quedó resuelta y firme por ministerio de la ley, y porque los electores que protestaron no volvieron á reclamar y desistieron de sus protestas al no haber insistido en ellas, no obstante que vieran á los electos ejercer sus cargos desde primeros de 1893, por cuyo motivo no pueden alegar ignorancia acerca de la admisión, se les comunicará ésta ó no:

Considerando que la incapacidad propuesta por la nota de la Subsecretaría, y no planteada ni resuelta en la primera instancia, además de no poder ser definida por el Gobierno, porque sobre ella nada ha resuelto la Diputación, parte el equivocado concepto de estimar como incapacidad lo que es causa de incompatibilidad, pues los cargos de Médicos de la Beneficencia municipal y de las cárceles de los partidos judiciales no están expresamente ni implícitamente comprendidos en la letra ni en el espíritu de ninguno de los números del art. 38 de la ley Provincial, sino en el 3.º del art. 36 de la misma ley:

Considerando que es un principio de derecho sancionado por el Congreso de los Diputados, y admitido por la jurisprudencia administrativa, que ningún electo se declara incompatible y que la incompatibilidad no produce sus efectos hasta que no es declarada en forma legal:

Considerando que, según el artículo 37 de la ley, el Diputado electo tiene ocho días después de la aprobación de su acta ó de la declaración de su incompatibilidad para renunciar en la Secretaría de la Diputación oficialmente, y bajo su firma, el cargo que le haga incompatible:

Considerando, en consecuencia, que, debiéndose observar, interpretar y aplicar el precitado artículo, tal cual está redactado, sin fundar en él una restricción que no establece, y no habiendo sido aprobada ni desechada el acta de que se trata, es evidente que el plazo de los ocho días para optar no podía tener lugar hasta el siguiente de la fecha de la declaración de incompatibilidad, y que al anunciar simultáneamente la vacante sin esperar á que dicho término transcurriera sin la presentación de la renuncia, se cometió por parte de la Diputación una infracción de la ley y se impidió al electo el ejercicio legítimo de su derecho:

Opina la Sección que procede estimar el recurso de alzada de D. Ulpiano Alonso Salgado, de-

clarar nulo el acuerdo apelado, y que se cumpla lo preceptuado en el art. 37 de la ley Provincial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1895.—Ruiz y Capdepón.
Sr. Gobernador civil de la provincia de Orense.

Alcaldía de Madrona.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, y urbana, para el ejercicio de 1895 á 96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones juradas y por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable plazo de diez días, contados desde que el presente anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia; transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Encinillas 3 de Enero de 1895.
El Alcalde, Hilario García.

Alcaldía de Yanguas.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el año económico próximo venidero de 1895 á 96, se hace preciso que los contribuyentes del mismo presenten las relaciones de alta y baja que haya experimentado su riqueza, en esta Secretaría y término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual no serán admitidas.

Yanguas 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

Alcaldía de Inojosas.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con exactitud á formar el apéndice al amillaramiento para el repartimiento de contribución del próximo año económico de 1895 á 96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza rústica y urbana presenten relaciones justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de diez días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo ninguna será admitida.

Inojosas 7 de Enero de 1895.—El Alcalde, Nicomedes Rodrigo.

Alcaldía de Zamarramala.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895 á 1896, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana, presenten relaciones duplicadas de altas y bajas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso término de quince días, desde que el presente sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Zamarramala 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Mariano Domingo.

Alcaldía de Castroserna de Arriba.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana para el año económico de 1895-96, se hace preciso que todo aquél contribuyente que haya sufrido alteración en sus respectivas riquezas, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Castroserna de Arriba 5 de Enero de 1895.—El Alcalde, Casimiro Velasco.

Alcaldía de Aldeonsancho.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á efecto la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana, para el próximo ejercicio de 1895 á 96, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado alteración en sus respectivas riquezas, presenten relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días, á contar desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Aldeonsancho 5 de Enero de 1895.—El Alcalde, Alejandro Santa María.

Alcaldía de Gomezsección.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con el mayor acierto á la confección del apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1895-96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten relaciones por duplicado en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Gomezsección 5 de Enero de 1895.—El Alcalde, Agustín Sanz.

Alcaldía de Madrona.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1895 á 96, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en sus riquezas, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido que sea dicho plazo no será admitida ninguna reclamación.

Madrona 7 de Enero de 1895.—El Alcalde, Roman Ayuso.

Alcaldía de Cantimpalos.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para el año de 1895 á 96 en el mes de Febrero próximo venidero, según previene el artículo 58 del Reglamento de 1885, se hace preciso, á fin de que la Junta pericial pueda practicar con exactitud dicha operación, que por los contribuyentes todos de este término se presenten relaciones por duplicado de las alteraciones que observen en su riqueza por los conceptos de rústica y urbana, en la Secretaría, señalándose como plazo para presentarlas el de quince días, contados desde que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pues pasado referido plazo no serán admitidas las que se presenten.

Cantimpalos 8 de Enero de 1895.—El Alcalde, Luis Postigo.

Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar.

A fin de que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1895-96, los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteración, presentarán las oportunas declaraciones en la Secretaría municipal y en el plazo de quince días; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

San Cristóbal de Cuéllar 3 de Enero de 1895.—El Alcalde, Pedro García.

Alcaldía de Carrascal del Río.

D. Angel Matey Alvaro, Alcalde constitucional de Carrascal del Río.

Hago saber: Que para dar cumplimiento la Junta pericial de este distrito á lo que dispone el art. 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, formando el apéndice durante el mes de Febrero próximo para que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1895 á 96, es de absoluta necesidad que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en esta Secretaría relaciones juradas y duplicadas en el plazo de quince días; pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna y se entenderá que están conformes con la que hoy poseen.

Carrascal del Río 4 de Enero de 1895.—El Alcalde, Angel Matey.

Alcaldía de Cilleruelo de San Mamés.

Para que la Junta pericial de este distrito proceda con exactitud á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana del año económico de 1895 á 1896, se hace preciso que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en sus riquezas, presenten sus relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de quince días, desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pues una vez transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Cilleruelo de San Mamés 31 de Diciembre de 1894.—El Alcalde, Julián Arribas.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano del Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fe: Que en este Juzgado y ante mí, se han seguido autos de tercería de mejor derecho, entre partes, como demandante doña Maximina Madroño Aguilera, domiciliada en Aillón, representada por el Procurador D. Ignacio Antón García, contra la Razón social "Antonio Canales y Sobrino,, de Valladolid, representada por el Procurador D. Mariano de Frutos Revilla, y D. Manuel García Magdaleno, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, y en dichos autos se ha dictado la sentencia que su cabeza y parte dispositiva dice así:

"Cabeza.—En la villa de Sepúlveda, á diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, en el pleito de tercería pendiente ante D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de aquella, seguido por doña Maximina Madroño Aguilera, domiciliada en la de Aillón, dedicada á las labores propias de su sexo, á la cual representa el Procurador D. Ignacio Antón García y defiende el Licenciado D. Atilano González Ligero, contra la Razón social "Antonio Canales y Sobrino,, dedicada al Comercio, con domicilio en la ciudad de Valladolid, representada y defendida respectivamente, por el Procurador D. Mariano de Frutos Revilla y el Doctor D. Enrique Gil Asenjo, y D. Manuel García Magdaleno, declarando rebelde á instancia del demandante, sobre mejor derecho á hacerse pago como importe de ciertos bienes embargados en procedencia ejecutiva por la expresada Razón social contra el Magdaleno.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería de mejor derecho interpuesta por doña Maximina Madroño Aguilera, contra la Razón social "An-

tonio Canales y Sobrino,, y don Manuel García Magdaleno, á quienes, en consecuencia, absuelvo de las pretensiones formuladas en aquella, con imposición de costas á la demandante. Así por esta mi sentencia, que se notificará en forma á las partes, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Alcón y Robles.

Publicación.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Alcón Robles, Juez de primera instancia de esta villa y partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Sepúlveda diez de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, de que doy fe.—Ante mí: Angel Collado y Balza.,

Lo anteriormente inserto es en un todo conforme con su original, á que me refiero. Y para que conste, pongo el presente que signo y firmo en Sepúlveda á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Angel Collado y Balza.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Teodoro Cristóbal Orcajo, Secretario de los del número y Juzgado de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Certifico: Que para pago de las costas impuestas á Marcos González Mate, vecino de Cedillo de la Torre, en el sumario que se le siguió por hurto, en providencia de hoy se ha señalado para que tenga lugar la segunda subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Cedillo, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, el día treinta y uno del actual, y hora de las once de su mañana, de los bienes siguientes, sitios en término de expresado Cedillo, á saber:

Una tierra de secano á cereales, en Valdecarro, de caber seis cuartas; que linda O., de Felipe Estebanz; S., de Juan R. Zorrilla, vecino de Sepúlveda; P., Juana González, y N., de dicho Felipe; tasada en 175 pesetas.

Otra más abajo de la anterior, de seis cuartas, sembradas dos de las seis de centeno; que linda O., herederos de Pedro Pastor; S., de Fermin Sanz; P., Pablo González López, y N., Fructuoso Bartolomé; en 175 idem.

Otra tierra de tres cuartas, en el camino Real; que linda O., de Fermin Sanz; S., camino; P., Pablo González López; y N., Hermenegildo Jimeno; su valor 85 idem.

Otra cuarta más abajo; que linda O., Robustiano Sanz; P., de Fermin Sanz; M., camino, y N., Hermenegildo Jimeno; su valor 30 idem.

Otra cuarta en la Cueva de Valdecarro, sembrada de centeno; que linda O., Paula Arribas; S., camino; P., de José Sanz, y N., la cañada; su valor 35 idem.

Otra de cuatro cuartas, en Matavacas; que linda á O., Anasta-

sio García; S., Juan Cicujano; P. de herederos de Manuela Navarres, y N., de Lorenzo Rodríguez vale 125 idem.

Otra de cuatro cuartas de cabida en el Alto de los Arrijales; que linda O., Petra Martín; S., Antonio Jimeno; P., de Severiano González, y N., egido; en 125 idem.

Tres cuartas en la Orcada del Pontón de palo; linda á O., de Aniceto Sacristán; S., el camino; P., Benito Sanz Pascual, y N., de Eugenio Sanz; su valor 65 idem.

Otra de dos cuartas en el Alto de la Trinidad; que linda O., con tierra de Angel Fraila; S., Francisco Rodríguez; P., de Ignacio Esteban, y N., Lucas Sacristán; su valor 75 idem.

Y otra de dos cuartas, en las Laderas del Pontón de palo; que linda O., Agustín Bartolomé; S., de Robustiano Sanz; P., Juana González, y N., Florencio Arroyo; su valor 75 idem.

Por tanto, quien quisiere interesarse en su compra, podrá verificarlo en los puntos, día y hora antes designados; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en el Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que será de cuenta del comprador el adquirirse el título de dichas fincas, por tenerle de ellas el Marcos González, sin que tampoco se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque se anuncian.

Y para que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente, que firmo en Sepúlveda á siete de Enero de mil ochocientos noventa y cinco.—Teodoro C. Orcajo.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0°	TERMÓMETROS.			VIENTO.			Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Dir. recepción.	Velocidad.		
23 Diciebre.	685.9	27	10.2	-0.5	N.	Brisa.	Nebuloso.	
24 "	685.3	15	9.4	-4.4	S. E.	Idem.	Despejado.	
25 "	685.2	67	12.3	0.5	N.	Viento.	Cubierto.	
26 "	685.2	50	11.3	1.5	S. O.	Calma.	Despejado.	
27 "	684.4	-20	10.6	-3.3	N.	Brisa.	Nebuloso.	
28 "	684.4	-10	3.0	-5.0	N.	Idem.	Despejado.	

Idelfonso Rebollo.